



Jurisprudencia sobre el Delito de Amenazas Agravadas

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Amenazas, Amenazas Agravadas.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 19/05/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Amenazas Agravadas	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Amenazas Agravadas y Concurso Ideal con Accionamiento de Armas....	2
2. Delito de Amenazas y Agresión con Armas	3
3. El Delito de Amenazas Agravadas y la Contravención de Amenazas	5
4. Amenazas Agravadas y Privación de Libertad	8
5. La Necesaria Fundamentación de la Pena en el Delito de Amenazas: Días Multa o Prisión	9
6. Amenazas Agravadas: Concepto de Amenaza, Coautoría y Dominio Funcional del Hecho	10
7. Agresión con Arma, Amenazas Agravadas y Amenazas Personales	14
8. El Anonimato como Agravante de las Amenazas.....	17
9. Las Amenazas con Cuchillo No Constituyen el Delito de Amenazas Agravadas	18

10. Delito de Amenazas agravadas y Violación de Domicilio	22
11. Uso de Armas de Fuego y la Configuración del Delito de Amenazas Agravadas	24
12. La Amenaza Simbólica	29

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Delito de Amenazas Agravadas**, considerando los supuestos del artículo 195 del Código Penal.

NORMATIVA

Amenazas Agravadas

[Código Penal]ⁱ

Artículo 195. **Amenazas Agravadas**. Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

(Así reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)

JURISPRUDENCIA

1. Amenazas Agravadas y Concurso Ideal con Accionamiento de Armas

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV. [...] iii) En este punto, donde el recurrente objeta la concurrencia ideal de las Amenazas Agravadas con el Accionamiento de Arma en lugar Público, el Tribunal tuvo por acreditada el concurso ideal de ambos delitos porque con una sola acción, se cometieron las amenazas que se agravaron por el uso del arma, siendo que dicha

utilización consistió en la detonación del arma en sitio público. El el (sic) impugnante aduce que para que se configure el agravante se requiere el arma, pero lo que el tipo penal señala es que el delito se agrava si el hecho fuere cometido con armas de fuego y no con la detonación del arma de fuego en un sitio público, que fue la acción realizada por el encartado. Este tema lo analiza el Tribunal a partir de las 11:49:02 horas en los siguientes términos: *"Es por ello que como indiqué, se tiene por acreditados esos hechos y es posible tener por demostrada la existencia de una AMENAZA AGRAVADA. Por qué es una AMENAZA AGRAVADA, porque se utiliza una (sic) arma de fuego e incluso tener por acreditado que se dio un ACCIONAMIENTO Vamos a analizar estos dos hechos. Se ha indicado por parte de la Defensa que no existe ningún dictamen que determine esa arma funcionaba y podía disparar, y incluso (sic), como dijimos nosotros, lo que existe es un oficio que nadie respalda. Sin embargo la lógica nos dice que esa arma sí funcionaba. Por qué. Porque la testigo Flory nos indica que era el arma que usaba el vigilante que brinda seguridad. Es obvio que si es una (sic) arma utilizada para seguridad es un arma que está funcionando. Aparte de eso, como indiqué, se encontró un casquillo que indica que concuerda con el tipo de arma (sic) que fue decomisada. Además, los testigos aseguran haber escuchado cuando se dio y haber observado en el momento en que se dio esa detonación. Esa conducta de ACCIONAMIENTO DE ARMA EN UN LUGAR PÚBLICO y AMENAZAS AGRAVADAS se da en una sola acción, consecuentemente y con esa acción se están violentando dos normas que son como indiqué, las AMENAZAS AGRAVADAS y son además, el ACCIONAMIENTO DE ARMA. En realidad contrario a lo que indica la representante del Ministerio Público aquí, el delito más grave es el ACCIONAMIENTO DE ARMA y no las amenazas agravadas. Consecuentemente estima este Tribunal que se da el delito de accionamiento de arma EN CONCURSO IDEAL CON EL DE AMENAZAS AGRAVADAS sancionadas por los artículos 195 y 250."*

2. Delito de Amenazas y Agresión con Armas

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"VI. Como tercer motivo por el fondo, expone la inconformidad en cuanto a la calificación jurídica ya que se tuvo por demostrado que el imputado amenazó a la ofendida C. con un arma de fuego en el estómago, hecho que se calificó como agresión con arma cuando lo correcto es una amenaza calificada que tiene una penalidad menor, ya que este último tipo penal contenido en el numeral 195 del Código Penal, fue reformado en los años 1982 y 2002, derogó tácitamente al artículo 140, en cuanto se refiere a la agresión con arma de fuego. **El reclamo resulta atendible.** En el presente asunto el Tribunal, en lo conducente, tuvo por demostrado como acaecido el día 17 de setiembre del año 2011 aproximadamente a las 7 de la mañana, el siguiente hecho:

"SEGUNDO: En razón de lo anterior, el imputado J., separó a su compañera sentimental A. y de seguido golpeó en varias ocasiones con sus puños a la ofendida C., a quien golpeó en la cara y la boca y **luego sacó el arma de fuego que portaba en la cintura, clase pistola, marca Springfield armory, calibre 357SIG, serie U338296, modelo XD-357, y le apuntó con la misma a la altura de su estomago**" (Cfr. 327 vuelto, la negrita no corresponde al original), y en cuanto a la tipicidad se indicó que: "En cuando(sic) al delito de agresión con arma indica el citado numeral: "Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.". Del artículo se extrae, en el caso concreto, como elemento objetivo "amenazar con arma de fuego". Como ha quedado demostrado en el análisis de prueba, el día 17 de septiembre del año dos mil once, el imputado usando un arma de fuego marca Springfield armory calibre 357, amenazó a la ofendida C. con dicha arma, al apuntarle con ella a la altura del estómago. Se trata desde el punto de vista subjetivo de un delito doloso, dolo que se analizará conjuntamente con el dolo del delito de homicidio simple" (Cfr. folio 381 vuelto). Acorde con lo expuesto y como apropiadamente lo señala la gestionante, la calificación jurídica fijada por el *a quo* resulta errónea, por cuanto desconoce que el tipo de agresión con arma de fuego contemplado en el numeral 140 del Código Penal, aunque señala que: "Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediera a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, **o el que amenazare con arma de fuego. [...]**" (la negrita es suplida), fue derogado tácitamente por una ley posterior. En efecto, el numeral 195 del Código Penal, vigente desde el 15 de noviembre de 1970, según ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, fue reformado en forma total y expresa en dos oportunidades, primeramente por la ley 6726, del 10 de marzo de 1982, en la que se dispuso:

"Amenazas agravadas. Artículo 195. Será sancionado con diez a cien días multa el que hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas", y posteriormente, por ley N° 8250, del 2 de mayo de 2002, vigente desde el 10 de noviembre de ese mismo año, que estableció: "Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas". Ahora bien, el tema objeto de reclamo no resulta novedoso, ya a nivel jurisprudencial la Sala Tercera se pronunció señalando al respecto: "Sobre los tipos de Agresión con Arma y Amenazas, esta Sala ha dicho lo siguiente: "Ciertamente el delito de Agresión supone

acometimiento o ataque (con cualquier arma u objeto contundente, aunque no cause herida), lo que lo diferencia de las Amenazas, pues aunque cabe admitir que toda agresión lleva una amenaza ínsita, en aquellas se trata de manifestaciones de voluntad del agente activo de ocasionar o de concurrir a ocasionar un daño futuro al sujeto activo. La agresión supone, pues, un acometimiento o embestida actual, esto es, ya, ahora, en el momento, mientras que la Amenaza se dirige hacia el futuro. Por eso se dice que en el delito primeramente citado no basta la sola exhibición del arma. Así lo reconoce la doctrina mayoritaria (cfr. al respecto, ob. de Breglia Arias y Gauma, Código Penal comentado, anotado y concordado: 2da. edic., edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, pgs. 330 y 333)" (cfr. V-267-f de las nueve horas veinte minutos del veintiséis de junio de 1992). Por otra parte, esta Sala también se ha manifestado acerca de la posible antinomia entre los artículos 140 y 195, respecto a las amenazas con arma de fuego y ha dicho lo siguiente: "Su error en la calificación de este segundo hecho radica en no haber tomado en cuenta la reforma legislativa de 1982 al artículo 195 ibidem (Ley N° 6726 de 10 de marzo), que al contemplar la amenaza con arma de fuego y por ser ley especial y posterior en tiempo, deroga al artículo 140 del Código Penal en lo referente a la amenaza con un arma de tal naturaleza."^b(cfr. V-191-F de las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos)" (Resolución número 380-F-94, de las 9:00 horas, del 30 de setiembre de 1994, el subrayado es suplido).

El supuesto fáctico al que se ha hecho referencia en la jurisprudencia, se ajusta al caso en estudio, por cuanto la acción del acusado consistió en apuntar a la ofendida C. a la altura del estómago con el arma de fuego, y que por ello es típica del delito de amenazas agravadas, regulado en el numeral 195 del Código Penal. Así las cosas, los hechos que fueron tenidos por demostrados no configuran el delito de agresión con arma dispuesto en el artículo 140 del Código Penal, sino el delito de amenazas agravadas por el medio empleado, según lo regulado en el numeral 195 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, se declara la ineficacia **parcial** de la sentencia recurrida, en cuanto declaró a J. autor de un delito de agresión con arma en perjuicio de C. y le impuso el tanto de seis meses de prisión. En su lugar, se recalifica el hecho al ilícito de **amenazas agravadas** y se ordena reenviar la sumaria al *a quo* para que, con distinta integración y cumpliendo."

3. El Delito de Amenazas Agravadas y la Contravención de Amenazas

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{iv}
Voto de mayoría

"II. En la **segunda parte** de la impugnación, se alega la inconformidad con la fundamentación jurídica respecto al delito de amenazas agravadas. Indica que se

obviaron los alcances de ese delito y el tipo penal se leyó segmentadamente, en contravención a lo establecido por la Sala Tercera en el voto número 650-2007 (que transcribe parcialmente) y a las corrientes jurisprudenciales imperantes (votos números 347-2001, 1698-2008 y 937-2011 del Tribunal de Casación Penal). Refiere que con la declaración pericial quedó claro que el objeto decomisado al encartado no era un arma permitida ni prohibida, por lo que se le condenó por una conducta atípica. Pide la absolutoria por este hecho. Al contestar el recurso la fiscal pidió que se rechazara el motivo porque el encartado andaba con dos personas más, por lo que una de las formas de comisión del delito es por más de dos personas, a más de que en este caso se hizo uso de un arma de fuego. **El motivo debe acogerse parcialmente.** En el presente asunto se nota la particularidad de que si bien se acusó al encartado por dos acciones de amenazas agravadas (una de las cuales consistente en las amenazas cuando el encartado se retiraba y era seguido por los ofendidos se consideró, correctamente, no acusada y, además, subsumida en el robo agravado) y el Tribunal señaló, en repetidas oportunidades, que todos los hechos acusados fueron probados (ver, entre otros momentos, la secuencia en la grabación, cámara 13, a partir de las 22:50:07), resulta que el juez que hizo el análisis fáctico y probatorio, no efectuó ninguna alusión a estos hechos y la parte dispositiva escrita y firmada por los jueces, visible en folio 29 frente y vuelto solo contempla el delito de robo agravado y no la condena por las amenazas. No obstante, sucede que en la parte dispositiva oral (cámara 13 secuencia a partir de las 23:47:34) sí se condenó al encartado por un delito de amenazas agravadas sucedido cuando ya estaba detenido que se produjo cuando él le dijo al perjudicado que si iba a la cárcel lo mataba, según corrigió un juez, pese a que en los hechos probados se había dicho, conforme a la acusación, que era si salía (ver también folio 29 frente), lo que, en todo caso, resulta irrelevante desde que sea que al entrar o al salir de la prisión, la amenaza es siempre que les dará muerte. Por tal razón y porque, el primer vicio (de no haberse referido a este evento en la fundamentación fáctica por parte del primer juez expositor), puede tenerse por subsanado (desde que la sentencia es una sola, una unidad de sentido lógico-jurídico), con las breves referencias efectuadas a esa conducta por el otro co-juez al fundamentar jurídicamente dicha conducta, debe hacerse pronunciamiento expreso sobre lo planteado por la defensa, la que lleva parcialmente razón en su alegato. Es así, como esta Cámara considera errónea la lectura que hace el Tribunal de instancia del tipo penal establecido en el artículo 195 del Código Penal (ver cámara 13, secuencia a partir de las 23:29:03) al señalar que no se requiere que concurran ninguno de los tres modos de comisión ahí expresados, sino que basta que las amenazas sean injustas o graves (frase introductoria de ese tipo penal) para que se dé tal delito. Si bien es cierto no se requieren los tres modos de comisión (es decir: más de dos personas, con armas de fuego o mediante amenazas simbólicas o anónimas) sí se precisa que haya uno de ellos, pues el referido tipo califica las amenazas injustas y graves siempre que se den tales elementos, pues, de no darse, no habría ninguna diferencia con la conducta

contravencional de amenazas (artículo 384 inciso 2 del Código Penal) desde que toda amenaza es, de por sí, injusta y grave, tema que el Tribunal omitió analizar. Es decir, cuando el numeral 195 refiere que *"Será sancionado (...) a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona"* inmediatamente el legislador condicionó tal comportamiento *"si el hecho fuere cometido"* y pasó a describir tres formas diferentes de darse, es decir previó tres tipos de conductas que eran las que configuraban el tipo, bastando que se diera cualquiera de ellas. Ese "si" entonces, es condicional e implica que solo pueden ser amenazas injustas y graves las que se produzcan por esos tres medios específicos que se enlistan. Como en el presente caso, las amenazas por las que se condenó al encartado fueron decirle a los ofendidos que si entraba o salía de la cárcel (según la acusación, hechos probados o parte final de la sentencia, en donde se varía ese verbo) los mataba, y ello se dio cuando ya estaba detenido pero se le logró soltar al oficial e hizo a pegarle a uno de los denunciados en la cara, resulta que tal hecho no se da en presencia de dos personas (ya el otro sujeto había huido) ni mediante el uso de un arma de fuego (que no era tal la que portaba el encartado que, en todo caso, no apuntó contra los ofendidos sino que tenía inicialmente en su cintura y ya le había sido decomisada por la policía) y menos en forma anónima o simbólica. Así las cosas, los hechos, tan brevemente descritos, resultan atípicos del delito, pero sí se configura la referida contravención de amenazas personales la cual, cabe desde ya indicar, no se encuentra prescrita ni aún a esta fecha (se trató de hechos en flagrancia surgidos en setiembre de 2012 y el lapso de prescripción es bianual según el numeral 31 del Código Procesal Penal); no implica una afectación al derecho de defensa o a la correlación, desde que siempre se le atribuyeron hechos, al margen de calificaciones jurídicas y la recalificación puede hacerse desde esta sede, toda vez que el órgano a quo optó por la pena mínima, que es lo que debe respetarse con el nuevo marco punitivo, y justificó por qué el monto de cada día multa, tema que no fue impugnado. De ese modo, no se hace más gravosa la situación de la defensa (al contrario, se aceptan en parte sus argumentos y se reduce la pena) ni el derecho a impugnar, al optarse por el mínimo de días multa que, de acuerdo con el artículo 384 del Código Penal es de tres días multa. Sí cabe aclarar que, por tratarse de una contravención, no puede ser inscrita en el Registro Judicial de Delincuentes conforme a la ley que regula esa materia. Por ello, en este extremo del recurso lleva parcialmente razón la defensa, por lo que procede revocar la sentencia, únicamente en cuanto se consideró que el robo agravado concurría materialmente con un delito de amenazas agravadas y se le impuso al encartado una pena de quince días multa por este último hecho. En su lugar, procede declarar que el concurso material del robo agravado se da con la contravención de amenazas personales y que la pena de esta última es de tres días multa, manteniéndose el monto de cada día (es decir tres mil setenta y siete colones) por lo que la sanción asciende a nueve mil doscientos treinta y un colones, con las mismas advertencias de la anterior en caso de incumplimiento y sin que la misma deba inscribirse."

4. Amenazas Agravadas y Privación de Libertad

[Sala Tercera]^V

Voto de mayoría

“ÚNICO. [...] Conforme se acreditó en los hechos probados, el endilgado M., “... *salió de su vivienda y llamó al ofendido J., momento en que con la intención de intimidarlo, lo tomó del brazo, mismo que dobló hacia la espalda colocándole un arma de fuego en la espalda le indicó (sic), situación que provocó la pronta reacción del ofendido, quien logró soltarse y huir del lugar.*” (Ver folio 133 vuelto). Dicha conclusión se encuentra sustentada en diversas declaraciones; siendo de importancia señalar, en lo que concierne al punto en discusión, su contenido. Así se tiene que el ofendido J. refirió: “... *el señor M. salió y me llamó y me sacó el arma, me torció el brazo, en frente de todos mis amigos...*” (folio 134). Por su parte, E., declaró: “... *el señor salió, llamó a mi hermano, lo agarró del brazo, con la otra mano saco (sic) el arma, lo jalo (sic) a su casa, yo me acerque (sic) mi hermano forcejeo (sic) con él, se zafó, yo le dije que si sabía lo que estaba haciendo, me dijo que no le importaba...*” (folio 134 vuelto). K. indicó: “...*el señor salió y llamo (sic) a J., lo agarrò (sic) del brazo, y saco (sic) un arma, lo intento (sic) meter a la cochera de la casa [...] él lo tuvo agarrado del brazo, un minutos (sic) [...] El señor dijo que nosotros éramos unos majaderos, que nosotros le cerramos la llave de la casa, él insulto (sic) a J. que pobrecita la novia con el gran vagó (sic) que andaba.*” (folio 135). Con base en las descripciones narradas por los testigos de cargo, no es posible acreditar el dolo necesario en la conducta del encartado, encaminada a privar de su libertad de movimiento al ofendido. No debe dejarse de lado las circunstancias que rodean el hecho, que si bien es cierto son periféricas, nos ubican en un contexto en el cual, no se aprecia de forma inequívoca la intención del imputado de hacer ingresar al entonces menor de edad víctima del delito, a su casa de habitación. Recordemos que la privación de libertad es un delito doloso que requiere que el autor actué con conciencia de su acción contra derecho y con la voluntad de realizar la privación de libertad de la persona víctima (ver DONNA, Edgardo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 134). Todos los deponentes, son contestes en señalar que frente a la vivienda del acusado, un grupo de jóvenes – entre los que se encontraba el agraviado- utilizaban patinetas para deslizarse sobre la acera, utilizando un pequeño muro construido con la finalidad de desviar el agua de lluvia que entraba a la vivienda de M., lo cual provocó disgustos de éste último por los ruidos y otras molestias causadas por estas personas, al punto de que el día de los hechos, tal y como se demostró, el imputado sale de su vivienda y amenaza con un arma de fuego al ofendido J. Este análisis sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, realizado de forma acertada por el Tribunal *a quo* (cfr. folio 138 en adelante), le permite concluir que la intención del acusado no era otra más que impedir que los jóvenes siguiesen perturbando su tranquilidad, de ahí la amenaza que realizó, con la colocación del arma de fuego en las costillas del agraviado,

conducta que de forma correcta subsumen los Jueces en el tipo penal de amenazas agravadas, conforme al artículo 195 del Código Penal. En la audiencia oral de casación, el representante del Ministerio Público amplía los fundamentos del recurso, señalando que la relación de hechos probados se encuentra incompleta (ver folio 133 vuelto), con lo cual se causa incertidumbre sobre la correcta calificación jurídica. Estima esta Sala, que el defecto apuntado no acarrea la ineficacia del fallo, por cuanto del análisis de la sentencia, vista como una unidad lógico-jurídica, se comprende que en los hechos que se tuvieron por acreditados, no se contempló la posibilidad de que el acusado intentase introducir al agraviado a su casa, con la intención de privarlo de su libertad ambulatoria, de ahí que no se causa agravio alguno. Por último, debe destacarse que si bien es cierto el recurrente señala que existe una fundamentación contradictoria del fallo, en el desarrollo del agravio no se explican las razones por las cuales se considera que existe tal yerro procesal, lo cual impide a esta Cámara entrar a resolver dicho extremo.”

5. La Necesaria Fundamentación de la Pena en el Delito de Amenazas: Días Multa o Prisión

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}

Voto de mayoría

“IV. En el último motivo se alega falta de fundamentación de la pena. Menciona que el Tribunal rechazó la imposición de días multa, por cuanto el imputado J. está preso. Indica que bien pudo imponer quince días multa, a mil colones diarios y, en caso de no cancelar la multa, se convertiría en quince días de prisión. Estima que existe una inadecuada motivación de la sanción impuesta. **Con lugar el motivo.** Lleva razón el recurrente en cuanto a que la pena impuesta a J. carece de motivación. El tipo penal de amenazas agravadas, contemplado en el artículo 195 del Código Penal establece una sanción de prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa. Esto implica que el Tribunal debe justificar, adecuadamente, por qué escoge la prisión, sobre la multa, especialmente por la mayor severidad de la primera. En este caso el juzgador se limitó a señalar que imponía prisión y no multa, porque el imputado se encontraba detenido y no tenía capacidad de pago de la multa, sin que indique de dónde extrae esta conclusión. Es decir, no se demuestra en el fallo que el imputado carezca de bienes o dinero que le permitan pagar una eventual multa. En este sentido el fallo resulta carente de motivación y, por ende, violatorio de lo establecido por el artículo 71 del Código Penal, 142 y 363 del Código Procesal Penal. Por ello se acoge el motivo y se anula el fallo, únicamente en cuanto a la sanción impuesta a J.”

6. Amenazas Agravadas: Concepto de Amenaza, Coautoría y Dominio Funcional del Hecho

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vii}

Voto de mayoría

“III. [...] La juzgadora absolvió al encartado J. J. del delito que se le venía atribuyendo [amenazas agravadas] en perjuicio de esta ofendida, con argumentos jurídicos erróneos y que responden, adicionalmente, a una valoración de la prueba incorrecta. Nótese que son dos las líneas básicas argumentativas de la juzgadora: la primera que el citado encartado mantuvo una actitud pasiva y la segunda que se requería, para que se configura el delito de amenazas agravadas, que cada una de las personas reunidas exteriorizaran los actos amenazantes. Dijo, al respecto, la jueza en la sentencia impugnada: *" Ahora bien con respecto a la absolutoria en favor de J. J. (...) esta juzgadora considera que existe una duda (...) la aquí ofendida (...) si bien es cierto señala como ella observó a J. J. frente a su casa, pero en una actitud enteramente pasiva, ello por si no es suficiente como para tener por acreditado que dicho acusado haya procedido a amenazar a la afectada junto al resto de personas que se hicieron presentes al lugar; pues incluso la testigo S., señala como ella, al igual que la señora Y. observa a J. J. en el grupo, pero en una actitud pasiva, por lo que a criterio de esta juzgadora, el hecho de que estuviera allí en una actitud pasiva no es suficiente para realizar un juicio de reproche en su contra (...) es necesario analizar los alcances del numeral 195 del Código Penal a fin de determinar que en el presente caso y valorando de conformidad con las reglas de la sana crítica las probanzas allegadas, existe una duda evidente en cuanto a la participación de J. J. en estos hechos. Conforme la redacción del numeral 195 citado, se concluye que el legislador ha establecido tres supuestos en que considera que la amenaza es agravada, a saber: a) utilización de armas de fuego, b) por dos o más personas reunidas, c) amenazas anónimas o simbólicas. En el caso en examen resulta importante analizar los alcances del segundo supuesto, se a “por dos o más personas reunidas”, para delimitar los alcances del tipo penal y determinar si basta con que se encuentren dos o más personas reunidas aunque solo una de ellas profiera la amenaza o bien se que se requiera la participación de dos o más personas, participación esta que debe ser activa y con una clara exteriorización de la voluntad. Según el Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1984, amenazar es "Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro". En este mismo sentido la Sala Tercera ha señalado que:*

“II. [...] una amenaza consiste en dar a entender ya sea por medio de hechos o palabras, que se quiere causar daños.” (Voto 243 del las 9:00 del 11 de junio de 1992. Sala Tercera). Este concepto como vemos viene a delimitar cual es la conducta que se requiere por parte del agente, sea externar la voluntad con causarle un daño o un mal al ofendido. Ahora bien, la doctrina igualmente señala que “puede definirse la

amenaza en sentido jurídico-penal, como la exteriorización hecha por una persona a otra del propósito de causarle a él, o a su familia, un mal en sus personas, honra o propiedad” (FRANCISCO MUÑOZ CONDE. *Derecho Penal Parte Especial*. 9ª Edición. Pp. 142). Por su parte el tratadista Carlos Fontán Balestra señala: “Amenazar es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia.” (CARLOS FONTAN BALESTRA. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1985. pp. 346). Por su parte el autor Carlos Creus señala que la amenaza es “....la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate; queda, pues, fuera de la significación típica, la simple expresión de deseos de que a alguien le ocurra un mal.” (CARLOS CREUS. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. 6ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. pp. 328). Es así como analizando no solo estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales que se determina que la acción típica lo es de amenazar a otro, exteriorizando el agente su deseo de ocasionar un mal al sujeto pasivo a futuro, y por ende es un delito de acción, o bien a contrario sensu, no basta con pensar el causarle un daño o un mal a alguien, sino que se requiere necesariamente la expresión de la voluntad del agente, pues no es sino mediante esta expresión de voluntad que puede afectarse el bien jurídico tutelado de la libertad de determinación. Ahora bien, avocándonos a los alcances del segundo supuesto indicado propiamente “por dos o más personas reunidas”, y tomando en cuenta el concepto de la figura básica de amenazas y sus formas agravadas la suscrita considera que en el supuesto indicado, no solamente se tiene que determinar la existencia de una amenaza grave e injusta, la existencia de dos o más personas reunidas, sino también esta forma agravada de amenazas debe contar con la exteriorización de la voluntad de por lo menos dos de las personas reunidas que figuran como sujetos activos de la amenaza, **no siendo incluso suficiente la presencia de una persona y la exteriorización de la voluntad de otra**, resultando que la primera no exterioriza en forma verbal o por escrito ninguna amenaza hacia el sujeto pasivo. De este análisis podemos concluir que el legislador consideró como amenazas agravadas aquella exteriorización de voluntad de dos o más personas reunidas que manifiestan en forma clara y expresa la intención de causar un mal futuro al sujeto pasivo. De este breve análisis y valorando los elementos que obran en autos así como también los hechos tenidos por acreditados, tenemos que la única participación que se determina de J. J. es la de estar presente en una actitud enteramente pasiva, siendo que ninguno de los testigos indica fehacientemente haber observado o escuchado a J. J. participar en los hechos que han sido calificados como un delito de Amenazas Agravadas en perjuicio de la señora Y., concretamente el externar su voluntad mediante hechos o palabras en procura de amenazar a la ofendida y a sus familiares, y si bien es cierto se determina que otras personas amenazaron expresamente a la ofendida Y., pero esta juzgadora concluye que la amenaza proferida a la ofendida fue la exteriorización de la voluntad únicamente de estas otras personas no así de J. J., no siendo entonces suficiente que J.

J. se encontrara en el lugar cuando el citado grupo amenazaba a la afectada como para llegar al juicio de certeza sobre su participación, no siendo suficiente la prueba para aclarar si con posterioridad a que se cerrara el portón de acceso a la vivienda de la FAMILIA E. S., J. J. haya externado esta voluntad, pues tal y como lo indicó la propia Doña Y., así como Don W. y Doña S., al cerrar el portón muchas personas continuaron profiriendo amenazas contra la afectada y su familia, sin que se pueda determinar si ya en este momento J. tuvo una participación activa en estos hechos o mantuvo su actitud pasiva, ello pese a que la ofendida Y. señale que todos los que estaban fuera de la casa, al momento en que ya el portón se encontraba cerrado, proferían amenazas, siendo que ella describe en forma clara como reconoce la voz de L. y de H., más no escucha a J. J., resultando que esta aceveración sobre una posible participación de J. J. en estos hechos resulta, a criterio de esta juzgadora, una conclusión enteramente subjetiva de la afectada, pero que se encuentra ayuna de prueba. " (cfr. folios 1480 vuelto a 1483 vuelto, el destacado no es del original). El error jurídico consiste en omitir valorar que el delito de amenazas agravadas no es, como bien lo señala el recurrente, un delito de propia mano ni constituye, en general, ningún delito de infracción de deber por lo que aplicarían, respecto de este, las reglas de la coautoría por dominio funcional del hecho. En otras palabras: "...el dominio del hecho no es un criterio universalmente válido, en todos los casos, para separar la autoría de la participación (...) el dominio del hecho como elemento de la autoría solamente es aplicable a los delitos de dominio (o delitos generales) que son cuantitativamente la mayor parte de los delitos de la Parte Especial del código penal. estos delitos se definen negativamente: son aquellos que no son delitos especiales propios, no son delitos de propia mano y no son delitos de omisión, propia o impropia" (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. Autoría y participación en el derecho penal. Editorial Jurídica continental. San José, 2006, pp. 104-105); "el criterio del dominio del hecho es adecuado para distinguir la concurrencia de personas en la comisión de múltiples hechos punibles (diferenciando entre autor y partícipes), pero no en todos. Existen ciertos delitos en los que no puede sostenerse que sus autores tienen dominio del hecho y otros en los que, aun cuando el sujeto puede poseerlo –desde el punto de vista fenomenológico- razones derivadas de la propia estructura del tipo y del principio de legalidad penal, impiden considerarlo autor (...) existen ciertos delitos en los cuales, no obstante existir por supuesto un autor, este no tiene el dominio del hecho y, en consecuencia, la teoría que se comenta deviene inaplicable. Corresponde esta categoría a la de los delitos culposos pues se considera que, dada la naturaleza del tipo, el agente no dirige ni decide su conducta orientada a la finalidad típica, incluso en los supuestos de culpa consciente o con representación y por ello no puede pensarse en un dominio del suceso (...) El segundo grupo de delitos en los que los criterios del dominio del hecho resultan insuficientes o su aplicación da lugar a efectos que vulneran el principio de legalidad criminal, según la doctrina mayoritaria, está constituido por los delitos especiales, los de omisión (propia e impropia) y los delitos de propia mano. También se incluyen los tipos que requieren especiales elementos subjetivos de lo

*injusto o de la autoría (v. gr.: los delitos intencionados). En los supuestos referidos, la sola circunstancia de que uno de los sujetos que intervienen posea la capacidad de decidir “el si y el cómo”, el “curso de la acción” o las demás nociones que normalmente se utilizan para describir el dominio del hecho, es insuficiente para que pueda considerársele autor, pues la estructura propia de los tipos penales respectivos demanda la concurrencia de ciertos rasgos, elementos o caracteres específicos que definen y restringen la autoría, complementando el simple señalamiento de este concepto contenido en la parte general. **ROXIN** estima que los delitos de omisión se inscriben dentro de los que algunos sectores doctrinales denominan “de infracción de deber”, donde “... no todo aquel que omite viene en consideración como autor, sino exclusivamente aquel al que incumbe el concreto deber de evitar el resultado descrito en el tipo” (Op. cit., p. 496) y concluye que la aplicación de la idea del dominio del hecho en las omisiones “...es imposible desde el principio: no haciendo nada, no cabe dirigir, configurándolo, el curso de la acción. La dirección, con dominio, del acontecer presupone entre el resultado producido y la persona del autor una relación basada en conducta rectora activa, lo que justamente falta en aquel que se limita a dejar que los acontecimientos sigan su curso” (Ibidem, p. 500), de tal modo que, según el autor de cita, la situación de los delitos omisivos no difiere de los culposos en punto a determinar si es posible o no que exista en ellos un dominio del hecho, aunque ciertas corrientes doctrinales minoritarias lo admiten en algunos supuestos (cita algunas de ellas: **CASTILLO**, Op. cit., *La autoría...*, pp. 159-163)” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 1427-00 de las 10:00 hrs. del 15 de diciembre de 2000 (el destacado es del original). Así las cosas, si el delito de amenazas agravadas no está dentro de las categorías de excepción, puede ser cometido mediante coautoría según la cual los actos que realice un sujeto activo le pueden ser atribuidos a otro siempre que concurren tres requisitos: **a)**- uno subjetivo o plan previo; **b)**- uno objetivo o distribución de funciones sin las cuales el hecho no se hubiera podido realizar y **c)**- un requisito negativo de que no se esté ante delitos de infracción de deber (delitos de comisión por omisión, culposos, especiales propios o de propia mano por ejemplo). Además, el delito de amenazas agravadas, en la versión de cometido por dos o más personas, es uno de participación necesaria, es decir, la pluralidad de sujetos es requisito del tipo, pero ello no significa que todos los sujetos deben desplegar, aisladamente considerados, diferentes actos, sino que la expresión de amenazas verbales puede hacerla uno solo, dándole unidad la presencia de los otros sujetos que le dan el carácter de gravedad a dicha expresión. Es decir, no es necesaria la expresión verbal para considerarse que hay una exteriorización de la voluntad de amenazar, pues ésta puede darse por otros actos concludentes en ese sentido (caminar con el sujeto que amenaza, para darle solidez o sentido de grupo, etc.). En el peor de los casos, ese caminar o acompañamiento puede constituir un reforzamiento de la voluntad que generaría una complicidad psicológica como bien lo plantea el recurrente. Pero el error no solo estribó en esos extremos sino en la misma valoración del material probatorio*

pues, a diferencia de lo indicado por la jueza, de la prueba testimonial evacuada no puede desprenderse que el citado encartado tuviese un papel pasivo pues, tal y como se refiere en folio 1470 frente, dicho encartado llegó al sitio con los otros y, aunque no gritó, sí llegó con los demás que, en grupo empiezan a lanzar piedras antes de que se cerrara el portón. Es decir, el citado joven no estaba como espectador de los hechos, sino que desplegó actos de ejecución, de exteriorización de voluntad de amenazas (llegar hasta la casa de la ofendida con un grupo que empieza a lanzar piedras y disparar). Consecuencia de lo dicho es que debe acogerse el motivo y anularse la absolutoria decretada a favor del citado encartado, ordenándose el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia respecto de tal extremo.”

7. Agresión con Arma, Amenazas Agravadas y Amenazas Personales

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría:

“II. Recurso de casación incoado por la licenciada Nancy Rojas Córdoba, en su condición de defensora pública del imputado C. Como **primer** motivo alega errónea aplicación de la ley sustantiva, en concreto del ordinal 140 del Código Penal. Los jueces condenaron a su patrocinado por la comisión de un delito de agresión con arma; no obstante el hecho cuarto del cuadro fáctico tenido por demostrado, no se adecua a las exigencias de ese tipo penal, ya que lo que se logró acreditar fue que el imputado amenazó de muerte a la ofendida mediante la utilización de un cuchillo. Sin embargo, el delito de agresión con arma sanciona la agresión con un arma u objeto contundente o con un arma de fuego. En este caso no hubo agresión ni acometimiento alguno, por lo cual no concurre el primero de los verbos rectores del delito. Considera que tampoco se está ante el tipo penal de amenaza, pues no basta con que se de el anuncio de un mal futuro, sino que requiere que la amenaza se haga con la utilización de un arma de fuego. Así las cosas, estima que el hecho es atípico, por lo cual pide se case el fallo y por razones de economía procesal, se absuelva de toda pena y responsabilidad por el delito de agresión con arma que se le condenó. **El reclamo es de recibo:** El Tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: “3- *Que el once de abril del dos mil ocho, cuando la ofendida L se encontraba en vía pública en la localidad de [...], en compañía del acusado C, éste la invito (sic) a ir a un galerón cercano y una vez en dicho lugar, aprovechándose de su fortaleza física con respecto a la agraviada y con el propósito de ejecutar actos de índole sexual en contra de aquella, procedió mediante la utilización de violencia corporal a besarla en la boca. 4- Que posteriormente, la ofendida logró evadir la agresión de la cual era objeto y emprendió su huida hacia la vía pública; no obstante, el acusado, nuevamente aprovechándose de su fortaleza física, la tomó de uno de sus brazos y la trasladó hasta su casa de habitación, sita en*

[...], lugar en el que la amenazó de muerte mediante la utilización de un cuchillo. [...]" (folios 512 al 513, el resaltado no pertenece al original). Más adelante, el *a quo* señaló que la conducta era típica del delito de agresión con arma, así dijo: *"[...] la versión que dio la ofendida L, nos mereció total y absoluta credibilidad, por ello hemos tenido por demostrado que el once de abril del año dos mil ocho, cuando el acusado la llevo (sic) a la fuerza hasta su casa en [...], en cierto momento la amenazó con un cuchillo, el cual como ella dijo le colocó a la par del cuello, proceder que constituye el delito comentado, ya que como lo ha establecido este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las que podemos citar la sentencia número 148-2004, de las siete horas del siete de junio del año dos mil cuatro; " ... La Jurisprudencia patria ha establecido que para que este delito exista en su forma básica, única y exclusivamente lo que se requiere es el acometimiento con una arma, no siendo necesario que se cause herida o lesión con aquella, sino que el simple acometimiento con un arma contra otra persona constituye el delito aludido, siendo entonces que si se da la agresión, como sucedió en la especie con mucho más razón existe el delito comentado. Ante lo dicho se debe definir que es un arma y para ello nada mejor que decir que es todo objeto que aumenta el poder ofensivo del ser humano, por lo que arma sería un cuchillo, un lapicero, una piedra, un micrófono, una silla, o cualquier otro bien que utilizado en forma indebida pueden aumentar el poder ofensivo del ser humano que los usa..."*. De ahí que si como se ha indicado el imputado el día de los hechos le colocó un puñal a la ofendida cerca de su cuello, mientras la amenazaba con el mismo, ello sin duda constituye el delito arriba indicado, dado que aunque no la hirió si (sic) acometió con el arma indicada en daño de L, pues como lo dice el autor Ricardo Núñez, en su obra *Manuel de Derecho Penal, Parte Especial*, en la página 91, " ... agrede con arma no sólo el que inviste con ella a otra persona, sino también el que, sin investirla, utiliza contra ella el arma...Sólo en este doble sentido se puede decir que la agresión con arma es un acometimiento con ella..." , por lo que al ser el acusado autor responsable de tal delito, se le impone una pena de tres meses de prisión, la cual se considera razonable, dado que ningún daño físico le causo a la ofendida; pero, lo cierto es que no se le impone el mínimo que la ley establece, en el tanto para cometer el delito, se valió de su fuerza física, al llevar a la agraviada hasta su casa, usando la fuerza, pues como ella lo dijo la llevo (sic) arrastrada, también se ha ponderado el que no tiene condenatorias penales anteriores; pero, hemos considerado el que lo hemos declarado en este mismo proceso, autor de dos delitos más. En la especie sin duda alguna se cumplió con el tipo penal descrito en el artículo 140 del Código Penal, en lo que hemos tenido por demostrado, ya que C le colocó un cuchillo a la ofendida muy cerca de su cuerpo, mientras la amenazaba." (folios 552 al 554). Vista la anterior relación de hechos probados en la sentencia, estima esta Sala que la calificación jurídica dada a ellos, por el *a quo*, no es correcta por las razones que de seguido se dirán. El delito de agresión con arma se encuentra previsto en el artículo 140 del Código Penal, el cual establece que: "Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediera a otro con cualquier arma u objeto

contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. [...]

La norma estipula que debe existir una agresión de por medio, la cual puede ser perpetrada con cualquier arma u objeto contundente, estableciéndose que la conducta se tipifica aún cuando el hecho no causara una herida en el sujeto pasivo. En el Voto No. 267-F-1992, de las 09:20 horas, del 26 de junio de 1992, esta Sala definió la agresión como una conducta que: "supone acometimiento o ataque (con cualquier arma u objeto contundente, aunque no se cause herida), lo que lo diferencia de las Amenazas, pues aunque cabe admitir que toda agresión lleva una amenaza ínsita, en aquellas se trata de manifestaciones de voluntad del agente activo de ocasionar o de concurrir a ocasionar un daño futuro al sujeto activo. La agresión supone, pues, un acometimiento o embestida actual, esto es, ya, ahora, en el momento, mientras que la Amenaza se dirige hacia el futuro. Por eso se dice que en el delito primeramente citado no basta la sola exhibición del arma. Así lo reconoce la doctrina mayoritaria (Cfr. al respecto, ob. de Breglia Arias y Gauna, Código Penal comentado, anotado y concordado; 2da. edic., edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, pgs. 330 y 333). En nuestro Código Penal se mantiene como delito únicamente a las Amenazas Agravadas de conformidad con los lineamientos del tipo que señala el artículo 195, pues las amenazas simples (contempladas anteriormente en el derogado artículo 194 *ibid*), hoy día constituyen la contravención o falta que establece el artículo 375 inciso 3) *ibid*, indicada por el recurrente. Observándose entonces que los hechos que fueron tenidos por demostrados no configuran el delito de Agresión dispuesto por el referido artículo 145 sino la contravención del citado numeral 375 inciso 3), es de rigor absolver a Castillo Castillo del ilícito que se le atribuyó." En este caso en concreto, de acuerdo con los hechos tenidos por probados se acreditó que el imputado trasladó a la agraviada hasta su casa de habitación, "lugar en el que la amenazó de muerte mediante la utilización de un cuchillo." Véase que la víctima refirió en juicio que el justiciable la: "amenazaba con un cuchillo" (folio 495) de seguido agregó: "me lo ponía en el pescuezo, a la pura par del pescuezo" (folio 495). En ningún momento en el fallo se consignó que haya habido una agresión, acometimiento o ataque hacia la víctima, ejecutado con el cuchillo, tan solo que la amenazó de muerte mediante el uso de dicha arma blanca, por lo cual no es posible adecuar la conducta acreditada en juicio al delito de agresión con arma. No obstante lo anterior, es el criterio de esta Cámara que la hipótesis fáctica comprobada, es típica del delito de amenazas agravadas, el cual se encuentra regulado en el numeral 195 del Código Penal, el cual establece que: "Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciera uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas." En cuanto a este delito se ha dicho que el mismo tiene tres formas de comisión: (i) por el medio empleado "con armas de fuego"; (ii) por la participación "por dos o más personas reunidas"; y (iii) por el modo: "anónimas o simbólicas". De acuerdo con el fallo, la agraviada fue amenazada

de muerte con un cuchillo –objeto contundente- que le fue puesto en su cuello por parte del imputado, lo cual sin duda constituye una amenaza grave y simbólica, ya que la acción es altamente descriptiva del anuncio de un mal futuro, como lo es empuñar el arma blanca en una zona vital del organismo como lo es el cuello. En consecuencia el marco fáctico expuesto por los Juzgadores, configura el delito de amenazas agravadas anteriormente referido. Por lo expuesto, se anula **parcialmente** la sentencia recurrida, en cuanto declaró a C autor de un delito de agresión con arma y le impuso el tanto de tres meses de prisión. En su lugar, se recalifica el hecho al ilícito de **amenazas agravadas** y se ordena reenviar la sumaria al *a quo* para que, con distinta integración y cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 359 del Código Procesal Penal, decida y fundamente la pena que haya de imponerse por esa ilicitud.”

8. El Anonimato como Agravante de las Amenazas

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{ix}

Voto de mayoría

“**II. En torno a la solución del conflicto:** El ofendido denunció que el 23 de enero de 2011, encontrándose en la playa de Puntarenas empezó a recibir mensajes en su teléfono móvil, en los cuales se le decía que lo iban a golpear, que al preguntarle quién lo iba a hacer le respondieron que *"el mae que lo va a matar a golpes soy yo"*, posteriormente le llegó un mensaje que decía *"vamos a ver quien se va a picar cuando lo mande al hospital gran playo, espere para que va nada más oyó"*. La regla básica sobre competencia territorial dispone que el conocimiento de los hechos corresponderá al tribunal en donde los mismos fueren cometidos (art. 47.a CPP). A su vez la ley sustantiva señala que el hecho se considera cometido: *" a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes; y b) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado"* (art. 20 CP). El Juzgado Primero Contravencional de Puntarenas, estimando que se desconoce dónde fueron proferidas las amenazas, en razón de tratarse de un teléfono móvil, estima que es el lugar de residencia del ofendido quien decide la competencia. Sin embargo, la anterior no es la regla aplicable por dos razones. En realidad es el domicilio del imputado, no el del ofendido, el que decide la competencia cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido (art. 47.d CPP). Por otra parte, aunque de momento se desconoce el lugar desde el cual se remitieron los mensajes amenazantes, *"el delito se consuma cuando surge el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo, lo que pasa cuando llega a su conocimiento de tal modo que capte o tenga posibilidad de captar el carácter amenazador de ese anuncio"* (CREUS, C. Derecho Penal, Parte General, t. 1, 1995, p. 355). Pudiendo denominarse a lo anterior como un resultado o consecuencia de la acción de índole psicológico. De tal manera que siendo parte del desarrollo del *iter criminis* la consumación y por ser, de momento, el anterior el único

dato conocido correspondería el conocimiento de los presentes hechos a Puntarenas, máxime que se trata del Despacho que primero previno en el conocimiento de los hechos. En lo concerniente a la cuestión de si los hechos deben ser conocidos como contravención o delito, debemos partir de que el agraviado manifiesta no saber quién es el remitente de las comunicaciones, aunque sí indica el número desde el cual fueron remitidas. A su vez, las amenazas personales se encuentran sancionadas en el artículo 384.2 CP como figura contravencional, sin embargo las mismas pasan a configurar delito cuando fueren anónimas (art. 195 CP). Se ha dicho que "*el anonimato reside en la imposibilidad o en las graves dificultades para descubrir la identidad del autor; comprende todos los supuestos en que el agente procura que la víctima no sepa quién la amenaza*" (CREUS, C. Derecho Penal, Parte General, t. 1, 1995, p. 358). En principio, en el presente asunto el medio utilizado por el autor para enviar los mensajes no ha permitido conocer su identidad, aunque sí el número telefónico desde el cual se emitieron. De manera tal que los mensajes pueden ser catalogados como anónimos, cuestión que pueden variar en el transcurso de la investigación. De allí que lo prudente es brindarle al presente asunto el trámite normal que corresponde a los delitos, correspondiéndole su conocimiento al Ministerio Público de Puntarenas. Habiéndose suscitado el conflicto de competencia entre los Juzgados Contravencionales de Puntarenas y Desamparados, procede remitir el presente asunto al Juzgado Contravencional de Puntarenas a efecto de que procedan conforme se ha dicho, sea enviando la causa a la Fiscalía correspondiente."

9. Las Amenazas con Cuchillo No Constituyen el Delito de Amenazas Agravadas

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^x

Voto de mayoría

"I. PRIMER MOTIVO (fondo): ***Errónea aplicación de la ley sustantiva***. En el primer motivo de su recurso y de conformidad con los numerales 12, 142, 361, 363 y 369 del Código Procesal Penal; 39 y 41 de la Constitución Política, la defensora pública del encartado denuncia que la sentencia de mérito incurrió en un vicio in iudicando al aplicar erróneamente el artículo 195 del Código Penal, pues la relación de hechos expuesta por el Ministerio Público no contiene los elementos típicos del delito de amenazas agravadas. [...] Por las razones y en la forma que se dirán, el reclamo es atendible. Este órgano de casación estima que la impugnante lleva razón en su planteamiento pues, en efecto y como tesis de principio, la amenaza perpetrada con un arma blanca (cuchillo) no contiene los elementos objetivos típicos del delito de amenazas agravadas por el cual se condenó al encartado. En cuanto a este punto concreto de la queja, la propia representación del Ministerio Público, al contestar por escrito la audiencia concedida en cuanto a la impugnación de la defensa (cfr. folios 38

a 40), coincide y se allana a los argumentos que aquí expone y desarrolla la defensora pública del encartado. Al respecto llama la atención de este Tribunal de Casación la actuación cumplida por la jueza de instancia durante la audiencia oral del debate, pues a la hora de justificar el por qué consideró que en este caso (y pese a que de modo expreso, al describir los hechos probados, ella tuvo absolutamente claro que en la especie nunca medió la utilización de un arma de fuego) se había configurado un delito de amenazas agravadas. En este sentido se tiene que, a partir de la reproducción del DVD donde se registraron digitalmente, en audio y video, los actos del debate, se logra apreciar cómo la citada juzgadora, en dos oportunidades (cfr. archivo digital c0002100727180000 del 27/07/10, a las 18:18:10 y a las 18:25:00), a fin de describir el contenido y la redacción del artículo 195 del Código Penal, procede a tomar en sus manos un documento y empieza a leerlo (de donde se comprende que se trata del texto de dicha norma), siendo sorprendente cómo, al llegar a la palabra "persona", deja de leerlo y lo deposita de nuevo sobre el estrado, cortando así abruptamente su lectura, omitiendo y dejando de lado la segunda parte del artículo, precisamente donde el legislador condicionó la tipicidad de esta conducta de amenazas a que *"el hecho fuera cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas"*. Sobre ña [sic] tipificación del delito, la autoridad juzgadora dijo: *"[...] ¿Por qué considera el Tribunal que esas amenazas son agravadas?, por múltiples razones. En primer lugar, la ofendida es una menor de edad de doce años. Usted es un adulto, es un hombre. Ella manifiesta que no es la primera vez que usted la amenazaba con agredirla, sin tener usted una razón para amenazarla de esa manera. Considera el Tribunal que esas amenazas con cuchillo que usted le hace a M. son injustas, y son graves en el tanto ella es una menor de edad y usted un adulto. Porta usted un cuchillo, y el cuchillo efectivamente le da poder a usted sobre ella, y el temor y el susto que ella manifestó es una manifestación de ese temor, de esa amenaza que ella siente como real, como posible de que ocurra, aunado al hecho de que usted le dijera que la iba a destripar. Es por ello que el tribunal considera que a usted se le debe sancionar, no por el delito de agresión con arma, sino por el delito de amenazas agravadas que prevé y sanciona el artículo 195 del Código Penal. El artículo 195 del Código Penal, en lo que nos interesa, dice: "será sancionado con prisión de 15 a 60 días o de 10 hasta 60 días multa a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona" (en este punto la jueza deja de leer y deposita la hoja sobre el estrado). Considera el Tribunal que las amenazas que usted hizo eran injustas, porque no había ninguna razón que lo apoyara a usted para hacerle ese tipo de amenaza a la menor, y además graves, por el hecho de que no solo fueron amenazas verbales (18:18:51), decirle que la va a destripar, sino que la amenaza con el puñal en la mano, el Tribunal considera que eso constituye una amenaza agravada. Y no lo hizo solo para alarmar, que de hecho ocurrió, alarmó a la menor, sino que no sólo la amenazaba a ella, sino que ya la menor había observado que usted amenazaba a su madre con matarla, y se lo manifestó ese día: te voy a matar, o ¿quieres que te mate?,*

*fue lo que usted le dijo a Y., y la menor lo interpretó de esa manera y así lo asumió. Estas amenazas injustas y graves no sólo causaron un temor en la menor, sino daño psicológico, en el sentido de que ella no sólo siente miedo de su persona física, sino que emocionalmente se encuentra afectada en su psique con estos hechos de violencia doméstica, que han venido a acarrear una constante alteración en las emociones de esta niña [...]" (cfr. archivo digital c0002100727180000 del 27/07/10, a partir de las 18:16:11 y hasta las 18:20:10). Y es que, conforme a la redacción **completa** del artículo 195 del Código Penal, para la configuración de las amenazas agravadas se requiere, entre otros elementos, que el arma utilizada para amenazar sea "de fuego", por lo que no calificaría como tal aquella acción en la que medie la utilización de un cuchillo: **"Amenazas agravadas. Artículo 195.—Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas (Así reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002)".** [...] De igual manera, tampoco se estaría en presencia del delito de "Amenazas contra una mujer" previsto por el artículo 27 de la Ley N° 8589 de 25 de abril de 2007, publicada en La Gaceta N° 103 de 30 de mayo de 2007, pues tampoco se tuvo por demostrado, ni así venía acusado por parte del Ministerio Público, que para el momento de los hechos entre el encartado y la ofendida Y. mediara una relación de convivencia en unión de hecho, declarada o no. Al respecto se advierte que, al formular oralmente su acusación en juicio, la representante del Ministerio Público aludió a que el imputado ha sido "*pareja sentimental*" de la citada ofendida en los últimos dos años, sin que llegara a afirmar o sugerir siquiera la existencia de esa relación de convivencia (cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0002100723204006 del 23/07/10, a partir de las 20:42:10, según el contador horario), la que tampoco se menciona ni incluyó en la relación de hechos probados que aparece a folio 23. Contrario a ello, lo que se indicó en la sentencia fue que el encartado primero indicó que él vivía en la misma dirección que la ofendida, pero luego aclaró que en realidad vivía en el INVU Las Cañas, en la casa de su madre (cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0001100727173050 del 27/07/10, a las 17:43:50, según el contador horario). Es más, en el considerando III de dicha sentencia, destinado al análisis, valoración de prueba y participación del imputado, la jueza reseñó el contenido de la prueba testimonial, a cuyos efectos mencionó que la denunciante Y. dijo que el encartado "*entró a su vivienda sin autorización ni nada, puesto que ya no vivía ahí*" (cfr. registro digital de la audiencia en formato DVD, archivo c0001100727173050 del 27/07/10, a las 17:49:15, según el contador horario), sin que en este caso se haya imputado tampoco, por parte de la Fiscalía, la figura de la violación de domicilio. Así las cosas, llevando razón la impugnante en su reclamo y siendo que en asuntos como el que aquí nos ocupa la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio (mismo que estos jueces de*

casación estiman como acertado) de que, con base en el numeral 46 del Código Procesal Penal, en sede de casación y con base en el recurso formulado por la defensa, es factible y procedente *recalificar* un hecho probado en juicio y aplicar directamente una figura contravencional, tal y como sucede en la especie, donde la acción de amenazar con un arma blanca no llega a configurar un delito sino una simple contravención: "[...] *En lo relativo al hecho que los juzgadores identifican con la letra "c", en el sentido de que el denunciante, antes de marcharse, "... le mostró a la encartada un cheque que portaba en su billetera y le dijo que si se lo hubiera quitado sí le habría hecho problema, lo que motivó que la encartada se abalanzara contra él con el cuchillo en la mano, forcejearon y él la despojó del arma, para posteriormente abandonar la vivienda en medio de insultos por parte de la encartada y temiendo por su vida" [...] aprecia la Sala que el Tribunal, ni en ese ni en ningún otro aparte de la sentencia, estableció que el uso del arma estuviese encaminado a apoderarse del referido título valor y, al contrario, hizo énfasis en que las acciones desarrolladas por la justiciable tuvieron por exclusivo objeto el dinero que se hallaba dentro de la billetera [...] por lo que, de nuevo, las amenazas parecían dirigirse a obtener que el ofendido se retirase del sitio. Debe apuntarse, por último, que tampoco la sentencia (ni la acusación formulada por el Ministerio Público) describen acciones de acometimiento que la encausada hubiese realizado con el arma, capaces de configurar, por sí mismas, otro tipo penal. En esta tesitura, asiste razón a los impugnantes en su reclamo de que el a quo aplicó de modo erróneo las previsiones que sancionan el robo agravado por el uso de armas, ya que, en la especie, este uso no se produjo como un medio para vencer la resistencia del sujeto pasivo y obtener el despojo de los bienes. En esta tesitura, concluye la Sala que la conducta punible descrita en el fallo se adecua en efecto a las previsiones que sancionan la contravención de Hurto menor, atendiendo asimismo al valor de los bienes sustraídos [...] Así las cosas, procede casar el fallo por el fondo en cuanto condenó a la imputada por el delito de [...] imponiéndole cinco años de prisión y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de rito y tomando en cuenta que en su oportunidad las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, se declara a [...] **AUTORA RESPONSABLE DE LA CONTRAVENCIÓN DE HURTO MENOR, que prevé y sanciona el inciso 1 del artículo 388 del Código Penal, en daño de [...] en tal carácter se le impone el pago de [...] DÍAS MULTA A RAZÓN DE [...] COLONES EL DÍA, PARA UN TOTAL DE [...] COLONES** que deberá cancelar a favor de la Junta de Adaptación Social dentro de los quince días posteriores a la firmeza de este fallo. Para fijar la pena, toma en cuenta la Sala la naturaleza y entidad de la conducta reprochada descrita y el daño causado; el valor económico de lo sustraído (entre diecisiete mil y dieciocho mil colones), la forma de ejecución del hecho a la que se viene haciendo referencia y las condiciones personales de la encausada, quien es persona joven, sin dependientes, ebanista y posee ingresos semanales por diez mil colones. Se mantiene lo resuelto por el a quo en cuanto impuso a la sentenciada el pago de las costas del juicio [...]" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N°*

2000-1419 de las 9:20 horas del 15 de diciembre de 2000). Con base en lo anterior, por criterio de unanimidad y conforme así lo señala y pretende la propia defensora pública que aquí recurre, en este caso procede casar por el fondo la sentencia oral de mérito en cuanto se condenó al encartado como autor responsable de un delito de amenazas agravadas y, en su lugar, se *recalifican* los hechos probados, concretamente la conducta perpetrada por el acusado consistente en haber amenazado a las ofendidas mediante la utilización de un arma blanca, y se declara a éste como autor responsable de la contravención de "*amenazas personales*" prevista en el numeral 384 inciso b) del Código Penal (la cual está vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe aplicarse al caso concreto), que indica lo siguiente: "*Se impondrá de tres a treinta días multa a quien: [...] Amenazas personales 2) Amenazare a otro o a su familia (Así reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 y así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 378 al 380)*". "

10. Delito de Amenazas agravadas y Violación de Domicilio

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xi}

Voto de mayoría

"III. A la audiencia oral solicitada por la defensa únicamente se presentó la representación del Ministerio Público, resolviendo esta Cámara de forma oral. **El motivo se declara sin lugar.** No existe consunción entre el delito de violación de domicilio y el de amenazas agravadas. Este aspecto con diversas integraciones ha sido resuelto en diversas oportunidades por esta Cámara, entre ellos se cita el voto 2003-0021 de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veintitrés de enero de dos mil tres, que al respecto dijo: "... En el presente caso es clara la relación de *medio* (violación de domicilio) a *fin* (amenazas agravadas), pues, con el objetivo de intimidar, se invadió la intimidad de una residencia; el delito final, en razón de la penalidad prevista en la ley, es menos importante que el delito medio. No puede aplicarse aquí la regla de consunción prevista en el § 23 del *C.p.*, de acuerdo a la cual si una acción (*lex consumens*) contiene íntegramente a otra (*lex consumptae*) se aplica solamente la norma que prevé la primera. La jurisprudencia que se indicará, ha interpretado que es aplicable el citado criterio de consunción, cuando el hecho final es más severamente castigado que el hecho medio (previo, coetáneo o posterior impune), pues de lo contrario se trata de un concurso material de delito (§ 22, *C.p.*: «... cuando un mismo agente comete... conjuntamente varios delitos»). Se reafirma así esta posición de la jurisprudencia, que podríamos denominar *objetivo-individual* por considerar aspectos objetivos (los tipos y las penas) y subjetivos (la finalidad del autor), sentada ³/₄ entre otros ³/₄ en *C.R. vs. Bermúdez Aguirre* (T.C.P., N° 2000-319, 28/04/2.000; ponente: Dall'Anese), *C.R. vs. Ocampo Ceballos* (T.C.P., N° 2001-0095, 26/01/2.001; ponente:

Sanabria) y *C.R. vs. Fonseca Marín* (T.C.P., N° 2002-0572, 11:30 hrs. , 01/08/2.002; ponente: Fernández). Lo anterior, sin desconocer que debido a la multiplicidad de integraciones posibles del Tribunal de Casación, dada su constitución por ocho jueces que deben resolver por integración de tres lo que obliga a alternar, existen otros criterios jurisprudenciales relativos a la regla de consunción, como es el *objetivo* expuesto en los fallos *C.R. vs. Núñez Orozco* (T.C.P., N° 853-F-96, 11:15 hrs. , 20/12/1.996; ponente: Cruz) , *C.R. vs. Cerna Marín* (T.C.P. , N° 565-F-98, 11:05 hrs., 18/08/1.998; ponente: Cruz) y *C.R. vs. Bolaños Davis* (T.C.P., N° 659-F-98, 8:10 hrs. , 02/10/1.998; ponente: Cruz) , entre otros; y el *subjetivo* sentado en el fallo *C.R. vs. Bell Arias* (T.C.P., N° 2000-288, 10/04/2.000 , ponente: Quesada). Amén de lo anterior , en otros fallos no se reconoce la existencia de una regla de consunción en el *C.p.* (tácitamente en *C.R. vs. Sim Law* [T.C.P., N° 674-F-95, 10:20 hrs. , 24/11/1.995; ponente: Arroyo] y expresamente en *C.R. vs. Díaz Flores* [T.C.P., 11:20 hrs., 19/09/2.002; ponente: Arce]). En este caso, *para* cometer las amenazas agravadas (fin) fue necesario cometer violación de domicilio (medio); el hecho final está sancionado con prisión de hasta tres años por el § 204 del *C.p.*, en tanto las amenazas agravadas con multa de hasta cien días de acuerdo al § 195 del mismo ordenamiento sustantivo. De aquí que es más importante la violación de domicilio que las amenazas, por lo que no opera la regla de consunción y se está en presencia de un concurso material...”. En el caso en concreto se tuvo por acreditado: “...Que mediante sentencia número 051-2008 de las diecisiete horas del cinco de febrero de dos mil ocho, se declaró al acusado xxxx como autor responsable de un delito de Amenazas Agravadas, cometido en perjuicio de xxxxx , sentencia que se encuentra firme en cuanto a esa declaratoria de culpabilidad se refiere; b-) que en fecha 30 de julio de 2006, entre las dos y tres de la tarde, el acusado xxxx, aprovechando que el portón eléctrico de la vivienda del ofendido xxxx, sita en barrio Lourdes de ese cantón, se encontraba sin seguro, ingresó a la vivienda sin permiso ni autorización alguna del ofendido, llegando hasta la cocina, lugar en donde el ofendido le dijo que respetara su casa y que saliera; c-) Acto seguido, tal y como se tuvo por acreditado en la sentencia 051-2008 citada, el acusado xxxxx salió de la vivienda del ofendido, regresando un poco después con una carabina, con la cual ingresó de nuevo a la propiedad del ofendido, esta vez hasta el patio de la vivienda, procediendo a apuntar con dicha arma al ofendido, siendo que éste último tuvo que forcejear con el encartado para hacerle frente; d-) Que el acusado xxxx, fue condenado en fecha 3 de setiembre de 1999 a cuatro años de prisión por el delito de venta de cocaína, pena que cumplió en fecha 31 de julio de 2002...” (Cfr folio 148). De acuerdo con estos hechos probados, el imputado ingresó hasta la cocina de la vivienda del ofendido sin autorización, de forma previa al hecho ocurrido con posterioridad en que el mismo encartado amenazara a la agraviado con un una carabina. Sobre el aspecto señalado por el recurrente en el sentido de que su defendido no buscaba lesionar el ámbito de intimidad del ofendido, ha señalado la Sala Tercera de la Corte: “...El delito de violación de domicilio contenido en nuestro Código Penal no es un tipo

asimétrico porque no exige para su configuración elementos subjetivos distintos al dolo, y el dolo consiste simplemente en querer el resultado o preverlo al menos como posible. En consecuencia, aquel que penetre a una casa de habitación o casa de negocios ajena, en contra de la voluntad de quien tendría derecho a excluirlo, podría cometer el delito de violación de domicilio aunque su motivación concreta para penetrar no hubiere sido el perturbar o lesionar el ámbito de intimidad de los moradores o poseedores del inmueble, porque el tipo penal no exige en forma particular esa finalidad como un elemento subjetivo distinto del dolo. Para tales efectos deben distinguirse en forma clara el dolo y las concretas motivaciones del sujeto para realizar el hecho punible. En muchos casos esas motivaciones coinciden con el dolo, pero en otros no. En consecuencia, un sujeto puede cometer el delito de violación de domicilio motivado en muy diferentes situaciones. Puede penetrar a la vivienda para cometer un delito sexual contra alguno de los moradores, para agredir físicamente a uno de ellos, para intimidarlos, o para causar daños, sustraer bienes, etcétera, pero esas otras motivaciones no hacen desaparecer el dolo constitutivo de la infracción, pues en cualesquiera de esos supuestos se habría perturbado el ámbito de intimidad y se habría lesionado el bien jurídico tutelado en el tipo penal.”- (Resolución 460-F-91 de las de las 8:55 del 30 de agosto de 1991). De modo que carece de interés las motivaciones que tenía el imputado al momento de ingresar a la vivienda del ofendido, descartándose a su vez que esta acción haya quedado subsumida dentro de la otra conducta de Amenazas Agravadas. Como puede apreciarse y tal como adecuadamente lo razonó el juzgador se está en presencia de un concurso material, por lo cual el motivo se declara sin lugar.”

11. Uso de Armas de Fuego y la Configuración del Delito de Amenazas Agravadas

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xii}

Voto de mayoría

*“II. Por las razones y en la forma que se dirán, la queja es atendible. Del contenido del fallo de mérito se constata que, a partir de la relación de hechos que se tuvo por demostrada luego de la celebración del debate, lleva razón el representante del Ministerio Público. De previo a exponer las razones de ello, es necesario transcribir la base fáctica que se tuvo por acreditada: “... **HECHOS DEMOSTRADOS:** De importancia para el dictado de la presente resolución, se tienen los siguientes:*

a. El día 08 de julio del año dos mil seis, al ser aproximadamente las 01:00 horas, en el Residencial Casa del Este ubicado en Aserrí, los vecinos iniciaron "Caminatas de Vigilancia" en dicha urbanización, debido a una cadena de robos en viviendas y vehículos en la urbanización.

b. Estando sobre la vía pública un grupo aproximadamente veinte vecinos (hombres, mujeres y niños), entre ellos el ofendido Enrique Araya Carrillo, María Graciela Salazar Flores, Irene Rivas Villalobos y otros fueron interceptados por el aquí acusado T. C. C. cc. P, en dicho lugar en la hora señalada, quien a bordo de su vehículo Jeep Cherokee sumamente molesto, abalanzó el vehículo sobre los vecinos en actitud íntimidante, y se marchó. Sin embargo, a los veinte minutos nuevamente se presentó en el lugar y sin razón alguna, les empezó a externar amenazas de muerte a viva voz y conminarles retirarse de la vía pública.- Acto seguido , el acusado C. C. sacó un arma de fuego, y realizó dos disparos a una piedra grande, ubicada a dos metros de donde se encontraba el grupo de vecinos y luego, apuntando directamente hacia la humanidad del Sr. Enrique Araya Castillo, le dijo "Quiere morirse, quiere que lo mate" quien ante lo inesperado de la reacción del acusado se mantuvo pasivo, por lo que el acusado siguió su marcha y se alejó del lugar, no sin antes proferirles insultos que le iba a volar la cabeza ..." (cfr. folio 86, línea 12 en adelante).

Del cuadro antes transcrito, mismo que se tuvo por cierto a partir de la prueba testimonial evacuada en el debate que se realizó en ambas audiencias del 21 de febrero de 2008, se colige que a partir de una sola acción (unidad), se tiene que el encartado habría amenazado de muerte al grupo de vecinos que se encontraba en la calle, en el residencial Calle de este, en Aserrí, incluido el señor Enrique Araya Carrillo. Para ello, en un primer momento accionó el arma de fuego que portaba, disparando así hacia una piedra grande que se ubicaba a escasos dos metros del lugar donde se hallaban aquellos, siendo que de seguido procedió a apuntar directamente hacia la humanidad de éste, a quien igualmente amenazó de muerte. En este sentido, al desarrollar sus razonamientos de fondo, el juzgador indica lo siguiente: "... *la totalidad de los tres testimonios causados converge en que el imputado disparó y si disparó es porque usó un arma de fuego al proferir las amenazas dirigidas hacia don Enrique. No existen contradicciones en las declaraciones de los testigos: todos coinciden en que el justiciable disparó al momento de proferir las amenazas hacia don Enrique. Así, el Tribunal tiene sobradamente por demostrado, recalificando los hechos del delito de Agresión Calificada, al delito de Amenazas Agravadas, previsto por el artículo 195 del Código Penal, que el imputado, portando un arma de fuego cuyas características se desconocen, amenazó de muerte al señor ofendido Enrique Araya Carrillo en especial y en general a la totalidad de las personas que estaban presentes. A don Enrique, que era la persona que estaba al frente del imputado, le fue dicho por el encartado: "hijo de tal, quiere morirse" y a los demás les fue dicho que "quién quería morirse" y ello exhibiendo, ostentando y accionado un arma de fuego ..."* (cfr. folio 94, línea 12 en adelante). Ahora bien, en lo relativo a la fundamentación jurídica de la decisión, en el considerando V el tribunal de mérito estimó que se estaba ante un único delito de amenazas agravadas, para lo cual razonó lo siguiente: "... **V. DICTADO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR LOS DELITOS DE AGRESIÓN CALIFICADA Y**

ACCIONAMIENTO DE ARMA: El Tribunal lo absuelve del delito de Agresión Calificada en razón que la pieza acusatoria, en su relación de los hechos, tal y como muy bien lo ha argumentado el señor Fiscal, no describe los elementos necesarios para la existencia del delito de Agresión Calificada; siendo lo que describe y lo que se ha tenido por demostrado un delito de Amenazas Agravadas. El Tribunal asimismo lo absuelve del delito de ACCIONAMIENTO DE ARMA previsto por el artículo 250 bis del Código Penal, puesto que el delito de Amenazas Agravadas contiene al delito de Accionamiento de Armas. Ciertamente, el delito de Amenazas Agravadas contiene el delito de Accionamiento de Arma, porque dice: si las amenazas fueren cometidas con arma de fuego y al decir el delito de Amenazas Agravadas que si fueren cometidas con armas de fuego, comprenden tanto a la ostentación, como a la exhibición del arma, cuanto al uso o accionamiento del arma. No se da en consecuencia un concurso ideal entre ambas normas y el principio de especialidad de la tipicidad obliga a absolverlo por el delito de Accionamiento de Arma ..." (cfr. folio 94, línea 25 en adelante). De previo a exponer las razones por las cuales este órgano de casación estima que el fallo de mérito ha incurrido en un yerro de fondo al calificar los hechos probados, de una vez conviene aclarar que la figura de agresión calificada con arma de fuego, prevista por el artículo 140 del Código Penal, fue tácitamente derogada al reformarse el artículo 195 del Código Penal, relativo al tipo de amenazas agravadas: "... Conforme lo consideró el Tribunal de mérito en la sentencia recurrida, en la escasa fundamentación jurídica que expone, señala que la figura por la cual se declara al imputado autor responsable corresponde al delito de agresión con arma, esto porque "... don D. apunta a la ofendida C.V. así como a su hija y nietos..." lo que hace que la acción sea "... subsumible en el artículo 140 del Código Penal" (cfr. folio 52 vuelto del fallo). La figura de agresión con arma se regula en efecto en el artículo 140 del Código Penal, en el cual expresamente se indica: "Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del juez". Como se observa de esa norma, el simple hecho de amenazar con arma de fuego, tal y como ocurrió en la especie, venía a constituir un delito de agresión con arma. Sin embargo, debe considerarse que dicha regulación legal fue derogada parcialmente mediante la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, ley posterior que vino a modificar el artículo 195 del Código Penal, contemplando en el mismo las amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona cometidas, entre otras posibilidades, con arma de fuego. Es claro que la conducta del imputado, descrita en los hechos tenidos por probados, transcritos arriba, encuadran dentro de este tipo penal, puesto que realizó amenazas en contra de los ofendidos apuntándolos con un arma de fuego. Corresponde por ende modificar la calificación jurídica dada en el fallo a los hechos probados, y considerar que el imputado cometió el delito de amenazas agravadas. El uso de una arma de

fuego para amenazar, ha sido considerado por la jurisprudencia como un delito de amenazas agravadas, conforme al numeral 195 del Código Penal y no con base en el artículo 140 de ese mismo Código, pudiendo confrontarse en este sentido el voto No. 191-F-92 de 4 de junio de 1992 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como los votos del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José No. 14-F-98 de 15 de enero de 1998 y No. 761-F- 97 de 23 de setiembre de 1997 (sobre lo anterior cfr. al respecto: LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Delitos en Contra de la Vida y la Integridad Corporal. San José; Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. 2001. p.p. 271 a 273). En vista de lo anterior, considerando que en la especie no existen suficientes datos para fijar la pena a imponer, pues únicamente se señala en sentencia que el imputado es un joven de diecinueve años, que no tiene antecedentes penales, que vive en unión libre y de baja escolaridad, este Tribunal de Casación se inclina por anular la pena impuesta, para que en consideración a mayores datos personales del imputado que se puedan allegar al proceso, entre ellos el ingreso económico, se proceda a fijar la sanción nuevamente en juicio de reenvío y según la calificación legal asignada en esta resolución, tal y como lo disponen los numerales 53 y 71 del Código Penal. Se aclara que si bien el recurrente ha solicitado que al justiciable se le imponga una pena de diez días multa a razón de mil colones diarios, no se señalan en el libelo impugnativo las razones para fijar el día multa en ese monto, debiendo ser un extremo a definir en el reenvío. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de la defensa del imputado, dejando sin efecto la calificación por agresión con arma y recalificando la conducta atribuida al justiciable al delito de amenazas agravadas previsto y sancionado en el numeral 195 del Código Penal...", Tribunal de Casación penal de San Ramón, voto N° 2007-506, de las 10:10 del 21 de setiembre de 2007. Teniendo claro lo anterior, se debe indicar que el razonamiento de fondo que en este caso expone el juez de mérito, no es compartido por estos jueces de casación, pues si bien en determinados supuestos el delito de amenazas agravadas con arma de fuego podría comprender, aparte de la ostentación o exhibición del arma, su *accionamiento*, ello no necesariamente conllevaría que en todos los casos se deba excluir la tipicidad del delito de accionamiento de arma de fuego. Precisamente esta última acción, sumada al hecho de que la misma se dé en un lugar poblado o frecuentado por personas, vendría a encuadrar en la figura prevista por el artículo 250 bis del Código Penal. Dichas normas señalan lo siguiente: "Amenazas agravadas. **Artículo 195.**— Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas" (Así reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002). Por su parte, se tiene que el accionamiento de arma se configura precisamente cuando se cumpla con dicha acción en un lugar poblado o frecuentado:

"ARTÍCULO 250 BIS .— Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado" (Así adicionado por el inciso e del artículo 3 de la ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002). Al relacionar estas dos normas con los hechos probados de la sentencia, se comprende que en la especie se estaría en presencia de un concurso ideal de ambas, pues dichos tipos penales no se excluyen entre sí (artículo 21 del Código Penal). Al respecto se tiene que los bienes jurídicos tutelados son diversos, pues en las amenazas se tutela la libertad de autodeterminación y hasta la integridad física y emocional de la persona amenazada, mientras que en el accionamiento de arma se está ante un delito de peligro abstracto en daño de la seguridad común de las personas, mismo que no presupone una afectación material y concreta a ese bien jurídico. De igual modo, la estructura fáctica de ambas figuras resulta diversa, pues -según se indicó- para la configuración de la primera ni siquiera resultaría necesario que el arma se *accione* de manera efectiva (bastaría con su exhibición con fines de amenazar al sujeto pasivo), mientras que tal accionamiento sí es un elemento objetivo de la segunda, pues se requiere que ello se realice en lugar poblado o frecuentado por personas. De acuerdo con lo anterior, en aquellos supuestos donde efectivamente se accione un arma de fuego, se podrían dar cuatro situaciones diversas, siendo que en cada una de ellas se tendría una calificación jurídica diversa, a saber: **i)** Se amenaza a otro accionando un arma de fuego, en lugar despoblado o no frecuentado por personas (delito de amenazas agravadas, previsto por el artículo 195 del Código Penal); **ii)** Se amenaza a otro accionando un arma de fuego, en lugar poblado o frecuentado por personas (concurso ideal entre amenazas agravadas y accionamiento de arma, artículos 21, 195 y 250 bis del Código Penal); **iii)** Sin amenazar a nadie, se acciona un arma de fuego en lugar despoblado o no frecuentado por personas (no se tipifica ninguna de estas dos figuras penales); **c)** **iv)** Sin amenazar a nadie, se acciona un arma de fuego en lugar poblado o frecuentado por personas (delito de accionamiento de arma, artículo 250 bis del Código Penal). En estas cuatro hipótesis fácticas se daría una calificación jurídica diversa. Ahora bien, los hechos probados del fallo impugnado se ubicarían en la segunda hipótesis, por lo cual cumplirían, en principio, con la descripción fáctica de ambas conductas delictivas. Nótese que de acuerdo a lo que se tuvo por demostrado, el imputado habría amenazado de muerte a los ofendidos, para lograr lo cual habría procedido a accionar un arma de fuego en un residencial de la localidad de Aserrí, es decir, en un lugar poblado y frecuentado por personas (como se describe en los hechos acusados y probados de la sentencia)."

12. La Amenaza Simbólica

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xiii}

Voto de mayoría

“II. En el segundo motivo de casación se reclama la aplicación incorrecta de la ley sustantiva, pues estima que el envío de un telegrama no constituye una amenaza de un mal presente o futuro, y el decirle que lamentan la muerte del ofendido y desearle paz a sus restos, aunque puede ser grotesco y grosero, no tiene la naturaleza de una amenaza de muerte. Ni expresa ni tácitamente se puede interpretar como una amenaza, por lo que no es constitutivo del delito establecido en el artículo 195 del Código Penal. Sin lugar el motivo alegado. En el fallo el tribunal con todos los elementos de prueba recibidos logra establecer que el encartado envió un anónimo al hijo del ofendido, en donde simbólicamente le anunciaba la muerte con el claro fin de mortificarle, todo a raíz de un problema entre ambos. Tal como cita el representante del Ministerio Público, en la sentencia de referencia, esta Cámara había considerado que una amenaza simbólica podría constituir el publicar un obituario, lo cual se asemeja al mensaje enviado por el encartado dando cuenta de la muerte del ofendido y deseando paz a sus restos. Se dijo en su oportunidad que: *"El juzgador de instancia absolvió del cargo de amenazas agravadas, porque en su criterio los hechos son atípicos dado que no corresponden a las formas de comisión. Esta corte de casación penal comparte el criterio del a quo, por lo que no se verifica el vicio apuntado por la recurrente, en razón de lo cual se declara sin lugar el motivo. El tipo de las amenazas agravadas tiene tres formas de comisión: (i) por el medio empleado: «...con armas de fuego...»; (ii) por la participación: «... por dos o más personas reunidas...»; y (iii) por el modo: «... anónimas o simbólicas...». Las tres guardan entre sí una relación lógica y proporcional; así, si la norma hubiera deseado que toda amenaza realizada por cualquier medio entrara en el tipo, no existiría la descripción tripartita constitutiva de un límite objetivo en virtud de la garantía de tipicidad penal. De igual manera, debe indicarse, la amenaza con arma de fuego viene a establecer un mínimo en cuanto al uso de armas, porque si la voluntad de la norma no fuera restrictiva simplemente hablaría de «armas» sin detallar en su clase; por ello pretender la tipificación cuando se ha utilizado arma blanca, quiebra la prohibición de la analogía. Por otra parte, el hecho descrito de blandir un arma al tiempo de amenazar de muerte a las víctimas, es tan directo como la utilización de armas de fuego, por lo que no es de recibo el argumento de la recurrente cuando afirma que el hecho es una amenaza simbólica. Estas podrían ser de otro modo, como la publicación de un obituario de la víctima de la amenaza que está viva p.e., pero no la comunicación directa apoyada de la exhibición de arma punzo-cortante. Por qué la norma restringió la protección es una interrogante de orden político legislativo, que limita el ius puniendi estatal y por supuesto a la autoridad de los tribunales cuando aplican penas; por ello es que no lleva razón la*

recurrente y debe declararse sin lugar el motivo." (Sentencia 2001-0347 de 7 de mayo, del Tribunal de Casación Penal). Como ha señalado la doctrina, las amenazas cuando son anónimas tienen una mayor gravedad, porque *"El anonimato caracteriza el hecho subjetivamente como un procedimiento alevoso y objetivamente suma al efecto intimidatorio una incertidumbre mayor."* (Fontán Balestra C "Derecho Penal, parte especial" pag. 258, 1978), como se da en el caso, especialmente, por la situación particular entre el imputado y ofendido por problemas de una relación laboral recién concluida, de tal forma que anunciarlo o informar de la muerte de la persona tiene un significado muy importante que es apreciado en buena forma en el fallo recurrido. Este tribunal no comparte la apreciación de la defensa en el sentido de que las frases del telegrama sólo reúnan la condición de groseras o de mal gusto, pero que no lleguen a constituir una amenaza a la persona; pues con tal razonamiento se soslayan las otras condiciones propias del comunicado, como son: el anonimato, el dato sobre la muerte de la persona y la problemática entre imputado y ofendido, que llevan a determinar que no se trata de un acto de fastidio, sino que tienen un contenido amenazante de la vida de la persona, que concuerda con los elementos del tipo penal de amenazas que prevé el numeral 195 del Código Penal. Así las cosas, se declara sin lugar el motivo alegado."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 44 de 44 del 13/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

-
- ii TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE SANTA CRUZ. Sentencia 185 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil trece. Expediente: 13-000026-1260-PE.
- iii TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1227 de las ocho horas con quince minutos del trece de junio de dos mil trece. Expediente: 11-017951-0042-PE.
- iv TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 27 de las nueve horas con dieciséis minutos del once de enero de dos mil trece. Expediente: 12-000123-1130-PE.
- v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 899 de las diez horas con cuarenta minutos del ocho de junio de dos mil doce. Expediente: 09-001045-0059-PE.
- vi TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 95 de las diez horas con quince minutos del veintiséis de enero de dos mil doce. Expediente: 08-000735-0276-PE.
- vii TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1698 – Bis de las quince horas con quince minutos del ocho de diciembre de dos mil once. Expediente: 10-002749-0623-PJ.
- viii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1438 de las quince horas con cincuenta minutos del dos de diciembre de dos mil once. Expediente: 07-000633-0068-PE.
- ix TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 281 de las trece horas con cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil once. Expediente: 11-001922-0042-PE.
- x TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 388 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil diez. Expediente: 10-000142-1107-PE.
- xi TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 155 de las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil nueve. Expediente: 06-000958-0219-PE.
- xii TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 732 de las catorce horas con veinte minutos del cinco de agosto de dos mil ocho. Expediente: 06-013193-0042-PE.
- xiii TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 186 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil ocho. Expediente: 05-012269-0042-PE.